

**FGE**Fiscalía General  
Estado de VeracruzFiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos  
Coordinación de Derechos Humanos**No aceptación de la Recomendación 041/2023 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política Local, en relación con la Recomendación 041/2023 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre "*Omisión de investigar con debida diligencia la desaparición de V2 por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*", esta Fiscalía General, **hace pública su negativa** a aceptar la citada Recomendación, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El pasado 20 de febrero del año 2014, se inició en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial con sede en Xalapa, Veracruz, la **Carpeta de Investigación 1** con motivo de la denuncia interpuesta por la Señora **V1** por la desaparición de su pareja **V2**, indagatoria actualmente radicada en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa.

Atendiendo a ello, con fundamento en las obligaciones y facultades conferidas al Ministerio Público en términos de lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se dio inicio a la indagatoria correspondiente, misma que se ha diligenciado de acuerdo al marco legal establecido, al cúmulo de datos de prueba obtenidos, con estricto respeto a los derechos humanos y con apego al derecho a la seguridad jurídica y acceso a la justicia.

En razón de lo anterior, esta Fiscalía General del Estado no comparte las afirmaciones realizadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en la **Recomendación 041/2023**, en específico en el apartado marcado con el número **VIII**, correspondiente a **Derechos Violados** respecto de las presuntas afectaciones a la esfera de derechos de los peticionarios.

Esto es así, ya que en el trámite de la Carpeta de Investigación **1**, se han realizado las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos y a la localización de **V2**, cumpliendo de esta forma con las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, de allí que no se comparte con la descripción realizada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el cuerpo de observaciones que compone la presente Recomendación, pues como fue debidamente informado a ese Organismo en los diversos informes rendidos durante el trámite del expediente de queja **CEDH/2VG/DAM/0088/2017** y en la consulta que realizara a las constancias que integran las indagatorias relacionadas al caso, la investigación contrario a lo señalado por esa Comisión se ha desarrollado de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva, sin dejar de observar y analizar la complejidad del ilícito investigado y el lapso temporal

**FGE**Fiscalía General  
Estado de VeracruzFiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos  
Coordinación de Derechos Humanos

transcurrido desde la desaparición del representado y el pronunciamiento efectuado por ese Organismo Estatal.

Asimismo, tal y como pudo atestiguarlo por parte del personal actuante de ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, a través de los diversos informes que le fueran remitidos durante la integración del expediente de queja en que se actúa, así como con la consulta efectuada a las constancias que integran la indagatoria 1, se permitió advertir a la Comisión Estatal que el Ministerio Público como conductor de la investigación ha solicitado la colaboración de diversas autoridades, la realización de acciones de investigación a través de la Policía Ministerial del Estado, como lo es la inspección del lugar de los hechos, la obtención de datos técnicos, así como la implementación de las diligencias periciales necesarias con el apoyo de la Dirección General de los Servicios Periciales, en específico aquellas relacionadas a la obtención del perfil genético de los familiares de la persona desaparecida y su contraste con las bases de datos elaboradas con motivo del hallazgo de restos no identificados, generando además coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda, todo ello encaminado a garantizar el derecho de las víctimas del acceso a la justicia y a la verdad.

Debiendo puntualizarse que esta Representación Social, continua realizando actos de investigación y en absoluta coordinación con la Comisión Estatal de búsqueda generando acciones para la búsqueda y localización de la persona desaparecida, para atender su derecho de acceso a la justicia, la búsqueda de la verdad, y desde luego para dar con el paradero, de **V2**, sin que pase desapercibido que **la obligación de investigar, no es incumplida, por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio**, de acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988. Pues se reitera, que hasta el momento que se emite la Recomendación, aunque se han agotado diligencias necesarias para dar con el paradero de **V2**, sin poder lograr hasta este momento su localización, se seguirán efectuando las mismas hasta dar con su paradero, por lo tanto, de acuerdo al razonamiento planteado por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, la razonabilidad de ese plazo solo lo sería la localización de la víctima.

En concordancia con lo señalado en el párrafo que antecede, robustece la postura aquí establecida respecto de la obligación de investigar, el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco y sus familiares contra el Estado Mexicano y en su acervo jurisprudencial, relativo a la investigación diligente y efectiva en el ámbito penal, al establecer puntualmente que la investigación es de medios y no de resultados, analizando las características del caso en concreto y la complejidad del asunto, como lo es la desaparición de una persona, sin que dicha circunstancia inhiba la obligación de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, de continuar investigando los hechos de manera diligente.

**FGE**Fiscalía General  
Estado de VeracruzFiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos  
Coordinación de Derechos Humanos

Con independencia de lo anterior, el Fiscal a cargo de la indagatoria ha realizado las acciones necesarias dentro de su ámbito competencial para garantizar el derecho de las víctimas allí reconocidas para su acceso a los servicios que brinda la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas a través de la expedición de la Constancia de Víctima respectiva a los familiares de **V2**, según se aprecia del contenido de la **Carpeta de Investigación 1** a la cual personal de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos tuvo acceso.

Ahora bien, sobre las afirmaciones realizadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, relativo a una presunta omisión de investigar con debida diligencia la Carpeta de Investigación relacionada al caso.

Resulta indispensable reiterar la diligencia proactiva que ha habido por parte de los servidores públicos involucrados y encargados del trámite de la indagatoria **1**, pues aún y cuando no se ha logrado el esclarecimiento de los hechos y la localización de **V2**, esta circunstancia no ha impedido que se continúe investigando con la debida periodicidad y agotando las líneas de investigación existentes.

Bajo estas consideraciones, la Fiscalía General del Estado de Veracruz no puede aceptar la Recomendación emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues de manera respetuosa se considera que los posicionamientos realizados por ese Organismo Estatal se encuentran alejados de los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y buena fe, que deben imperar en la investigación, valoración de las probanzas en la integración de los expedientes de queja que radique ese Organismo Estatal y su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo **106** del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como por solicitar medidas de reparación integral sin encontrarse las mismas debidamente fundadas y motivadas.